

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-01868-00

Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que militan en los numerales 009,011 y 012, mediante la cual informa que no es posible registrar el embargo por cuanto previamente fue registrado un embargo por jurisdicción coactiva emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>074</u> de hoy <u>5 DE OCTUBRE 2021</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c40ec16891341382f8aa3c8e08ec9a37d459585052e9f31a5bfbad597478f**

Documento generado en 30/09/2021 12:27:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

CJ-92

50S2021EE 01059

Señores
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Cmpi86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

REF: SUSPENSION DE TERMINOS OFICIO 5561 RADICADO EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE DICIEMBRE 2019 CON TURNO DE DOCUMENTO 2020-49351.

Adjunto acto administrativo en tres folios, con el fin que se manifieste si acepta lo expuesto en la Resolución 584 del 23-12-2020, o por el contrario para que ratifique la orden que trata el asunto en referencia.

Atentamente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal
ORIP, Bogotá Zona Sur.

Reviso: John Pachon Monrroy
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral
Proyecto: Gladys Simijaca Roberto- Auxiliar Administrativo
Anexo : 4 folios

RESOLUCION N°

0 0 0 0 0 5 8 4

23 DIC 2020

Por la cual se suspende temporalmente el trámite de registro del turno de radicación de documentos Turno 2020-49351
Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-775168

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22-6 del Decreto 2723 de 2014, el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, y la resolución 11682 de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO

Con turno de radicado 2020-49351 del 1 de diciembre de 2020, ingresa a esta Oficina el Oficio N° 5561 de fecha 3 de diciembre de 2019, expedido por el Juzgado Sesenta y Ocho de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por medio del cual se comunica la providencia que ordena la inscripción de embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50S-775168, dentro del proceso para la efectividad de la garantía real número 2019-1868.

Realizado el análisis jurídico de la orden judicial impartida, se observa que no es legalmente posible cumplir con ésta, toda vez que en la anotación número 9 se encuentra inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, decretado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y aseo de Bogotá

En cuanto al registro o inscripción de embargos, en especial cuando existan procesos coactivos para el cobro de deudas fiscales, existen dos situaciones, que refieren la prevalencia y la concurrencia de esta medida cautelar.

En cuanto a estas circunstancias, la Corte Constitucional¹ ha expresado lo siguiente: "...La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria."

En el caso que nos ocupa, se trata de establecer si el crédito hipotecario tiene prevalencia o no sobre el fiscal, para lo cual basta con recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2493 del Código Civil, las causas de preferencia o prelación de los créditos son el privilegio y la

hipoteca y que los créditos privilegiados, según el artículo 2494 ibídem, son los de primera, segunda y cuarta clase, perteneciendo los del fisco a los de primera clase, tal y como lo establece el artículo 2495, numeral 6 del mismo código, mientras que los hipotecarios están comprendidos en los de tercera clase.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta cuál de los embargos aparece inscrito primero. Así las cosas, si se encuentra inscrito un embargo hipotecario y se decreta uno coactivo, este deberá inscribirse también, concurriendo con el primero y seguirse el procedimiento señalado en el artículo 839-1.

Si por el contrario, se encuentra inscrito un embargo coactivo y se decreta y ordena la inscripción de un hipotecario, deberá rechazarse con base en el principio de prevalencia que garantiza que sólo exista un embargo en el folio de matrícula.

Finalmente, si no existe ningún embargo registrado y se pretende adelantar un embargo como consecuencia del cobro coactivo, existiendo gravamen hipotecario sobre el inmueble, le corresponde al funcionario ejecutor notificar al acreedor hipotecario para haga valer su crédito ante el juez competente, al que se enviará lo que sobre del remate (remanentes), tal y como lo estipula el artículo 471 del C.G.P.

En este orden de ideas, se dará aplicación al contenido del artículo 18 de la ley 1579 de 2012, que indica que corresponde al Registrador de instrumentos públicos ordenar la suspensión del trámite de registro a prevención hasta por treinta (30) días, en el evento en que al efectuarse la calificación de un documento que proviene de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales, se encuentra que la misma no se ajusta a derecho de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 4 y 31 ley 1579 de 2012).

De conformidad con lo anterior, el turno de registro 2020-49351, será suspendido para trámite de registro por el término de treinta (30) días.

Vencido este término sin haber obtenido respuesta de la autoridad judicial que profirió la medida, se procederá a negar su inscripción en el registro de instrumentos públicos con las justificaciones legales pertinentes.

En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: Suspender el trámite de registro, a prevención, por treinta (30) días a partir de la fecha de remisión de esta comunicación del turno de radicación 2020-49351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Segundo: Comunicar esta resolución al Juzgado Sesenta y ocho de Pequeñas causas y competencias múltiple del distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

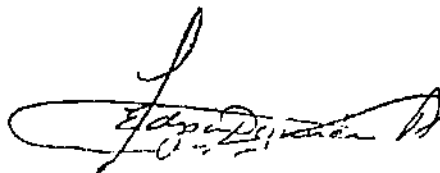
Artículo Tercero: Enviar copia de esta resolución al Grupo Operativo de esta Oficina para lo de su competencia.

Artículo Cuarto: Contra esta resolución no proceden recursos por vía gubernativa y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

23 DIC 2020



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur

Proyecto: Juan Camilo Castilla Chiquillo
Profesional Especializado

Revisó: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral

ⁱ Sentencia T.554 del 2002.

Oficina de Registro de Instrumentos

Bogotá - Zona Sur

RDOZS 4270

50S2021EE09290

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 18 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Camacol

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF : PROCESO EJECUTIVO NO: 2019-1868

DE: SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS CC 24149852

CONTRA: HUMBERTO LARA LOZANO CC 19110362

SU OFICIO No. 5561
DE FECHA 03/12/2019

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021- (2020-49351)

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021- (2020-49351)
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz



El documento OFICIO No. 5561 del 03-12-2019 de JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-49351 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-775168

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ SE PROCEDIO A SUSPENDER TERMINOS POR 30 DIAS HABLES CONFORME AL ART 18 LEY 1579 DE 2012 (ART 4. 31) CON EL FIN DE RATIFICAR MEDIDA A CUENTA QUE PREVALENCIA DE EMBARGO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO CONFORME A LOS ART 2493 , 2494,2495 CODIGO CIVIL , SE SOLICITA AL DESPACHO ACLARAR O RATIFICAR MEDIDA .
GRACIAS

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

Oficina de Registro de Instrumentos

Bogotá - Zona Sur

RDOZS 4270

50S2021EE09290

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 18 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Camacol

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF : PROCESO EJECUTIVO NO: 2019-1868

DE: SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS CC 24149852

CONTRA: HUMBERTO LARA LOZANO CC 19110362

SU OFICIO No. 5561
DE FECHA 03/12/2019

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021- (2020-49351)

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021- (2020-49351)
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz



El documento OFICIO No. 5561 del 03-12-2019 de JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-49351 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-775168

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ SE PROCEDIO A SUSPENDER TERMINOS POR 30 DIAS HABLES CONFORME AL ART 18 LEY 1579 DE 2012 (ART 4. 31) CON EL FIN DE RATIFICAR MEDIDA A CUENTA QUE PREVALENCIA DE EMBARGO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO CONFORME A LOS ART 2493 , 2494,2495 CODIGO CIVIL , SE SOLICITA AL DESPACHO ACLARAR O RATIFICAR MEDIDA .
GRACIAS

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL